



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00986-2023-PHC/TC

CUSCO

JOSÉ ANTONIO HUAMANÍ

ZEVALLLOS REPRESENTADO POR

LELIS MARTINA GUTIÉRREZ

HERRERA (ABOGADA)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lelis Martina Gutiérrez Herrera abogada de don José Antonio Huamaní Zevallos contra la resolución de fecha 31 de enero de 2023¹, expedida por la Sala Mixta Descentralizada, Liquidadora y de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2022, doña Lelis Martina Gutiérrez Herrera abogada de don José Antonio Huamaní Zevallos interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra don Juan Carlos Alarcón Huamán, juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Canchis; y contra los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, señores Cornejo Sánchez, Sumiré López y Gil Caviedes. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y de los principios de legalidad y de razonabilidad.

La recurrente solicita que se declare nula (i) la sentencia, Resolución 20³, de fecha 27 de octubre de 2020, que condenó al favorecido a seis años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tenencia ilegal de materiales explosivos; y ii) el auto de vista, Resolución 29⁴, de fecha 27 de enero de 2021, que declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado contra la sentencia condenatoria⁵; y que, en consecuencia, se ordene la inmediata libertad del favorecido.

¹ Foja 210 del expediente

² Foja 1 del expediente

³ Foja 22 del expediente

⁴ Foja 147 del expediente

⁵ Expediente 0231-2019-33-1007-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00986-2023-PHC/TC

CUSCO

JOSÉ ANTONIO HUAMANÍ

ZEVALLOS REPRESENTADO POR

LELIS MARTINA GUTIÉRREZ

HERRERA (ABOGADA)

La recurrente manifiesta que el favorecido fue procesado, acusado y sentenciado por los hechos descritos en el acta de intervención policial de fecha 11 de julio de 2014, al hallarse en su poder cuatro rollos de mecha lenta, denominada mecha de seguridad marca Famesa, con un peso de 12.5 kilogramos cada uno de los rollos.

Señala que, al expedirse la sentencia cuestionada, el juzgador no respondió razonablemente las alegaciones de la defensa que estaban referidas a que el día de la intervención policial no estuvo demostrado que la mecha lenta fuese considerada por la legislación como un explosivo, ni acreditado que dicho material sea capaz de ocasionar efectos destructivos. Además de no obtener respuesta respecto a la acreditación de que en la fecha coetánea a los hechos estaba regulada la obligatoriedad de contar con la autorización de la Sucamec para el traslado de la mecha lenta.

La recurrente refiere que el fallo que contiene la condena se ampara en el artículo 279 del Código Penal, modificado por Ley 30299, publicado en el diario oficial *El Peruano* con fecha 22 de enero de 2015, lo que evidentemente conlleva a afirmar que se le ha transgredido los derechos del favorecido. Sostiene que no le corresponde al perito, al fiscal o al juez clasificar qué era o qué no era material explosivo al día de la presunta infracción, ya que estarían todos invadiendo un atributo propio del Estado como regulador de las conductas humanas a través del marco conceptual legislativo. Agrega que al expedirse la sentencia no se tuvo en consideración lo regulado por la Ley 30299 ya que, a través de esta norma publicada el 22 de enero de 2015, introduce la clasificación de explosivos y materiales relacionados, conforme es de verse de su artículo 43 denominado “clasificación de explosivos y materiales relacionados”.

Alega la recurrente que la sentencia presenta una deficiente motivación, al no contener la justificación de las premisas, y al no confrontarlos para su validez fáctica y/o jurídica, ya que el juzgador no ha precisado de manera concreta en la sentencia, cuál era la regulación de la Discamec respecto a la mecha lenta, lo que contraviene lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1127 publicado el 7 de diciembre de 2012. En consecuencia, al momento de la interpretación y construcción lógica de la sentencia, se ha incurrido en invalidez jurídica, al no apoyarse en norma coetánea al momento del juzgamiento. En ese sentido, la evaluación lógica, plasmada en el punto E, de folios 22 de la sentencia, contiene una ilogicidad tanto en la aplicación de derechos material con el encuadre fáctico de la presente infracción reprochada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00986-2023-PHC/TC

CUSCO

JOSÉ ANTONIO HUAMANÍ

ZEVALLOS REPRESENTADO POR

LELIS MARTINA GUTIÉRREZ

HERRERA (ABOGADA)

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – Sede Sicuani de la Corte Superior de Justicia de Cusco, a través de la Resolución 1⁶, de fecha 2 de diciembre de 2022, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente⁷. Refiere que los agravios planteados en la demanda constitucional no tienen trascendencia constitucional para tutelarse en vía de *habeas corpus* por cuanto no se evidencia vulneración de derechos conexos con la libertad y, por el contrario, el agravio traído al debate es de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – Sede Sicuani de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante sentencia, Resolución 5⁸, de fecha 28 de setiembre de 2022, declaró improcedente la demanda. Al respecto, considera que lo que en puridad se pretende es cuestionar los medios probatorios actuados en audiencia y la valoración probatoria realizada por el juez de mérito y, por consiguiente, un reexamen de las pruebas ya valoradas. Manifiesta también que no se ha evidenciado vulneración en la resolución judicial cuestionada que afecte el derecho a la libertad individual.

Sostiene además que la jurisdicción constitucional no puede ser utilizada para subsanar, enmendar, rectificar o corregir las omisiones realizadas por las partes al interior de la jurisdicción ordinaria. Pues, en el caso de autos, conforme se desprende del acta de registro de audiencia pública de apelación de sentencia de fecha 27 de enero de 2021, ni el beneficiario ni su defensa técnica concurrieron a la misma, razón por la cual el colegiado aplicó lo establecido en el artículo 423, numeral 3 del nuevo Código Procesal Penal.

La Sala Mixta Descentralizada, Liquidadora y de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la sentencia apelada, por estimar que a la audiencia de apelación no concurrió el favorecido ni su abogado, verificándose que estaban debidamente notificados y que no existió

⁶ Foja 53 del expediente

⁷ Foja 85 del expediente

⁸ Foja 152 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00986-2023-PHC/TC

CUSCO

JOSÉ ANTONIO HUAMANÍ

ZEBALLOS REPRESENTADO POR

LELIS MARTINA GUTIÉRREZ

HERRERA (ABOGADA)

justificación alguna para dicha inasistencia. Refiere también que los argumentos expuestos en la demanda pretenden cuestionar los medios probatorios actuados y la valoración probatoria realizada, persiguiendo en rigor que el proceso de *habeas corpus* se convierta en otra instancia.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la sentencia, Resolución 20, de fecha 27 de octubre de 2020, que condenó a don José Antonio Huamaní Zevallos a seis años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de tenencia ilegal de materiales de explosivos; y ii) el auto de vista, Resolución 29, de fecha 27 de enero de 2021, que declaró inadmisibles el recurso de apelación presentado contra la sentencia condenatoria⁹. Y, en consecuencia, se ordene la inmediata libertad del favorecido.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y de los principios de legalidad y de razonabilidad.

Análisis del caso en concreto

3. Conforme a lo señalado en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el control constitucional vía *habeas corpus* de una resolución judicial requiere que tenga la condición de firmeza. Esto implica que contra el pronunciamiento judicial —restrictivo del derecho a la libertad personal— se hayan agotado los recursos internos previstos en el proceso penal a efectos de su reversión, que deberá estar acreditado en autos.
4. En el presente caso, este Tribunal advierte que la defensa del recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia, Resolución 20¹⁰, de fecha 27 de octubre de 2020 cuya nulidad se solicita. Sin embargo, fue declarado inadmisibles por la Sala Penal de Apelaciones de Canchis de la

⁹ Expediente 0231-2019-33-1007-JR-PE-01

¹⁰ Foja 22 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00986-2023-PHC/TC

CUSCO

JOSÉ ANTONIO HUAMANÍ

ZEVALLOS REPRESENTADO POR

LELIS MARTINA GUTIÉRREZ

HERRERA (ABOGADA)

Corte Superior de Justicia de Cusco mediante la Resolución 29¹¹, de fecha 27 de enero de 2021, en atención a los siguientes argumentos:

PRIMERO: Conforme se tiene de los actuados, el sentenciado José Antonio Huamaní Zevallos, ha interpuesto recurso impugnativo de apelación contra la Resolución N° 20, de fecha 27 de octubre del 2020, en la que se le condena como autor del delito de Tenencia Ilegal de Material Explosivo, imponiéndole el Juez de Primera Instancia 6 años de pena efectiva y reparación civil demás que contiene la misma.

SEGUNDO: Conforme se ha verificado y corre en las grabaciones la abogada que patrocina al apelante **Fiorela Maricé Flores Vásquez, no ha concurrido a esta audiencia de apelación, está debidamente notificado (SIC) mediante su casilla electrónica con fecha 18 de enero del año en curso, y tampoco existe alguna justificación de esta incomparecencia.**

TERCERO: El Fiscal solicita **que se declare inadmisibile el recurso impugnativo de apelación en aplicación del artículo 423 numeral 3 del Código Procesal Penal, en efecto la norma invocada señala "que si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia se declare la inadmisibilidad del recurso que interpuso", en este caso ante su incomparecencia es de aplicación esta norma conforme ha solicitado el Fiscal [énfasis agregado].**

5. Al respecto, cabe precisar lo siguiente:

- a) El Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 423 inciso 3 del Código Procesal Penal¹², en los siguientes términos: "(...) solo se declarará inadmisibile el recurso de apelación cuando, además de la ausencia del imputado, también se aprecie la ausencia del abogado defensor a la audiencia de apelación; de lo contrario, la sola presencia de este último basta para admitir el recurso y llevar adelante el debate contradictorio en la audiencia de apelación¹³.

¹¹ Foja 147 del expediente.

¹² **Artículo 423.- Emplazamiento para la audiencia de apelación**

(...) 3. Si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso. De igual manera se procederá si no concurre el Fiscal cuando es parte recurrente.

¹³ STC. Expediente 02964 2011-PHC/TC, fundamento 22.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00986-2023-PHC/TC

CUSCO

JOSÉ ANTONIO HUAMANÍ

ZEVALLOS REPRESENTADO POR

LELIS MARTINA GUTIÉRREZ

HERRERA (ABOGADA)

- b) En el presente caso, se acredita que en la audiencia de apelación no concurrió ni el recurrente ni su abogada defensora, a pesar de haber sido notificada en su casilla electrónica.
- c) La defensa técnica del recurrente, en el recurso de agravio constitucional¹⁴, únicamente centró su defensa en cuestionar la aplicación “literal” que realizó la sala superior demandada del citado artículo 423 inciso 3 del Código Procesal Penal para rechazar el recurso de apelación. Sin exponer hechos que podrían haber justificado la inasistencia de la letrada del accionante a la audiencia de apelación y desconociendo la interpretación que este Tribunal Constitucional ya realizó sobre la citada disposición normativa.
6. Por consiguiente, se tiene que la sentencia condenatoria cuya nulidad se solicita se dejó consentir, por lo que carece del requisito de firmeza exigido por el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ

PACHECO ZERGA

OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA

¹⁴ Foja 223 del expediente